

## **Taller de la buena fe contractual y otras instituciones.**

Profesor: Carlos Pizarro W.

Ayudante: Francisco M. Herane Vives

### **Objetivos del taller:**

1. Establecer la importancia de la buena fe en materia contractual.
2. Conocer a través de casos prácticos como la buena fe sirve de fundamento para otras instituciones.
3. Identificar los problemas más importantes (doctrinarios y jurisprudenciales) que presentan la responsabilidad precontractual y la teoría de la imprevisión a través de casos prácticos.
4. Conocer proyecto de ley acerca de la revisión judicial de los contratos civiles y comerciales.

### **Caso Practico I.**

Dos grandes empresas, Forestal Bío-Bío S.A y Madesal S.A durante más de un año sostuvieron frecuentes conversaciones destinadas a la celebración de un contrato de compraventa de un conjunto de más de veinte predios forestales en la VIII región y por un valor de decenas de millones de dólares. Para ello, intercambiaron títulos de propiedad, realizaron largos y costosos estudios de lo mismos, realizaron varias observaciones a los trabajos realizados, elaboraron borradores de promesas de compraventa, mandatos, e incluso se fijó, de común acuerdo, un día para la suscripción del contrato de promesa de compraventa ,que había tardado más de un año para su celebración final.

Sin embargo, el mismo día en que se debía suscribir el acuerdo preparatorio, el grupo vendedor comunicó al grupo comprador que se retiraba de las negociaciones, porque acababa de vender los predios a una tercera persona en razón que ésta había pagado una suma superior a aquella sobre la cual se convendría la promesa.

Frente a esta situación, la empresa que iba a comprar los predios estimó que se le había perjudicado ostensiblemente, por lo que decidió demandar a la empresa que se retiró de las

negociaciones y solicitó que se le indemnizara todos los perjuicios ocasionados. Frente a esto, tanto el Tribunal de primera instancia como la Corte de Apelaciones que conoció del asunto, estimaron que bajo tales supuestos, el retiro de las tratativas ha sido abusivo y culpable, desde que no hubo previa comunicación a la contraparte de que simultáneamente estaba llevando otras tratativas y, visto el tenor de los acuerdos y conversaciones, era legítimo que la parte afectada creyera que se conversaba en vista de un cierto y futuro contrato, lo que justificaba los numerosos gastos efectuados para los estudios de los títulos y situación de los predios. El retiro, por tanto, de una de las empresas es calificado de culpable y dañoso y obliga a reparar el daño causado por esos gastos, que han de ser restituidos a quien los hizo. Cabe señalar que finalmente la Corte estimó que se debía indemnizar lo que se ha denominado el interés negativo, es decir los gastos efectivamente causados, y no la ganancia esperada con el negocio que se proponía celebrar.

### **Problemas Jurídicos:**

Claramente estamos en frente a dos empresas que por largo tiempo se vincularon a través de un sin número de negociaciones en vista a celebrar un contrato de compraventa. Parece claro a luz de los hechos, que una de ellas no se comportó de manera correcta y leal en las tratativas preliminares, es decir, no observó una conducta acorde con la buena fe que se debe apreciar en los tratos preliminares de todo contrato. Cabe señalar que si bien el artículo 1546 del Código Civil señala que: *“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella.”*, toda la doctrina esta conteste en que la buena fe en materia contractual es una directriz que deben observar los contratantes en todo el íter contractual. Este deber de rectitud y lealtad en las tratativas preliminares exige ciertas conductas, como por ejemplo que los negociadores deben, por ejemplo, hablar claro, abstenerse de hacer afirmaciones inexactas o falsas y evitar el silencio o la reticencia

que pueda conducir a errores. Por cierto que en la situación antes descrita una de las empresas no cumplió con estos deberes. El retiro durante las tratativas contractuales es un derecho para las partes; pero ello no excluye la responsabilidad por los daños que se generen por aquel que se desiste sin causa o arbitrariamente. La buena fe es el fundamento de esta Responsabilidad Precontractual.

## **2. Algunas referencias a la Responsabilidad Precontractual.**

Se podría señalar que en Chile tiene su origen en la disposición del artículo 99 de Código de Comercio “ *El proponente puede arrepentirse en el tiempo medio entre el envío de la propuesta y la aceptación, salvo que al hacerla se hubiere comprometido a esperar contestación o a no disponer del objeto del contrato, sino después de desechada o de transcurrido un determinado tiempo.* De forma que si el proponente dispone de la cosa objeto de la oferta, sin haber esperado la aceptación, o bien el plazo que concedió, éste tendrá que indemnizar los perjuicios ocasionados a la contraparte. Si bien esta norma ha servido de base para la construcción de este tipo de responsabilidad, hay que tener claridad que no reposa sólo en la hipótesis antes señalada, sino que en todos aquellos casos en que dos o más partes estén negociando la celebración de un futuro contrato y una de ellas no observe una conducta acorde con la buena fe, y que por consiguiente, si su actuación es culposa y genera algún daño, tendrá el deber de indemnizar.

Ahora bien otro punto importante que se debe dilucidar es qué tipo de estatuto de responsabilidad debe aplicarse en estos casos, contractual o bien el estatuto de la responsabilidad extracontractual.

La mayoría de la doctrina y que ha tenido también eco en nuestra jurisprudencia sostiene que este tipo de responsabilidad debe regirse por las reglas de la responsabilidad extracontractual. El argumento es muy simple, los daños que se ocasionan en las tratativas preliminares de un contrato surgen precisamente por la actuación culposa de uno de los futuros

contratantes, y no del incumplimiento de un contrato, ya que a esas alturas ni siquiera existe un vínculo contractual formado. Así por ejemplo lo han sostenido algunos autores como don Hugo Rosende a señalando que se trata de un caso más de abuso de derecho y, por ende, de responsabilidad por culpa sin la existencia de contrato. Por su parte, Alessandri, mantenía una tesis ecléctica, pues para el caso de la responsabilidad por retiro inoportuno de oferta regulado en nuestro Código de Comercio, mantenía la aplicación de las normas contractuales, bajo la base que se trataba de responsabilidad legal que sigue las normas comunes, las que según él son las contractuales, tesis por cierto muy criticada por otros. Pero para el caso de ruptura de negociaciones, como la situación a que se refiere el caso que se analiza, sostenía la tesis extracontractual. Por su parte don Ramón Domínguez acepta y recoge la tesis extracontractual, señalado que tanto las tesis de posiciones eclécticas como las contractualitas se sostienen solamente en supuestos forzados.

#### **CASO PRACTICO II.**

Se celebra un contrato entre una sociedad petrolífera X Venezolana y la Empresa Nacional del Petróleo (ENAP), en virtud de la cual la empresa sociedad petrolífera se obliga a suministrar a ENAP doscientas mil toneladas de petróleo crudo a US\$ 2.000 la tonelada métrica puesta en el puerto chileno de Quintero. Las entregas se efectuarán mediante veinte remesas mensuales, de 10 mil toneladas cada una, a partir del mes de agosto de 1987.

Durante el mes de septiembre de 1987, cuando la sociedad petrolífera había entregado únicamente la primera remesa, se produce inopinadamente el cierre indefinido del Canal de Panamá (en razón de una falla geológica que se patentiza a raíz de un movimiento sísmico; en razón de un conflicto bélico o por otro imprevisto).

El cumplimiento del contrato por la sociedad venezolana sin devenir en imposible, puesto que es factible transportar el combustible vía Estrecho de Magallanes, resulta, consecuentemente, excesivamente oneroso, puesto que los costos por conceptos de fletes aumentan en cinco o más veces.

## **I. Problema Jurídico.**

Si analizamos algunas características del contrato celebrado entre estas grandes empresas y las circunstancias de hecho que existen al momento de la ejecución del contrato, podríamos advertir los siguiente:

- a) que se trata de un contrato de tracto sucesivo;
- b) que se trata de un contrato oneroso conmutativo;
- c) sobrevino un suceso independiente de la voluntad de las partes, imprevisible al instante de la formación del consentimiento; y,
- d) se trata de un suceso que dificulta de manera considerable el cumplimiento de las obligaciones de uno de los contratantes, no haciéndolo imposible, pues entonces existiría caso fortuito o fuerza mayor y se configuraría un modo de extinción de las obligaciones, pero transforma la obligación de una de las partes, exorbitantemente más gravosa.

Ante una situación así como la descrita, ante la imprevisión contractual objetiva, ¿cabe atemperar o moderar el rigor de la fuerza obligatoria del contrato o corresponde al deudor soportar el gravamen, mucho mayor que el previsto, que implicaría el cumplimiento?

## **II. La imprevisión en el derecho chileno.**

No se conoce un solo fallo de los tribunales de justicia que hayan admitido en nuestro país la revisión de un contrato en virtud del advenimiento de nuevas circunstancias. Así las cosas, se puede afirmar que la jurisprudencia chilena reiteradamente ha establecido la intangibilidad de los contratos en curso, desconociendo a los jueces la posibilidad de que se revisen o modifiquen. Existe una sentencia clásica en esta materia, pronunciada por la Corte Suprema<sup>1</sup> hace ya más de setenta años, y señala que los tribunales carecen de facultades para

---

<sup>1</sup> C. Suprema, 10 de enero de 1925. *En gaceta de los tribunales*, 1925, primer semestre, N° 5, Pág. 23, y en *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo 23, sección 23, sec 1°, pag 423.

derogar o dejar sin cumplimiento la ley del contrato por razones absolutamente ajenas a las estipulaciones peculiares del conjunto de derechos y obligaciones que nacieron del contrato, por libre y espontánea voluntad de las partes. Infringe el artículo 1545 del Código Civil el tribunal sentenciador que establece decisiones que suponen el desconocimiento de la ley del contrato. Otros fallos<sup>2</sup> incluso han sostenido que procede el recurso de casación si los jueces del fondo rechazan los contratos, o les desconocen su fuerza o rehúsan hacerlos producir sus efectos legales. Es nula, por que infringe la ley del contrato.

### **III. Soluciones ofrecidas en la Doctrina para la revisión judicial.**

La aplicación inflexible del axioma *pacta sunt servanda* puede, sin embargo, conducir a resultados funestos e injustos para una de las partes contratantes. Por ello, no pocas legislaciones y tribunales extranjeros, al igual que la doctrina chilena, han buscado evitar o remediar las consecuencias intolerables del cambio de circunstancias, y han elaborado distintas soluciones para generar lo que comúnmente se denomina *teoría o doctrina de la imprevisión*; algunas de las soluciones elaboradas en la doctrina - siguiendo el tratamiento que da el profesor Jorge López Santa María- son las siguientes:

A) algunas posturas equivocadas a favor de la revisión judicial de los contratos.

1. La Cláusula *rebus sic stantibus*, esta expresión significa que las partes contratan en consideración a las circunstancias existentes al momento de la conclusión de un acto jurídico; subentendiéndose la cláusula o estipulación tácita de los contratantes, en virtud de la cual la intangibilidad de un contrato quedaría subordinada a la persistencia del estado de las cosas que existían al momento de la contratación.

Se critica esta tesis ya que salta a la vista que esta cláusula *rebus sic stantibus* es

---

<sup>2</sup> *Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas*, Código Civil, Tomo IV, Editorial Jurídica de Chile, 2 ED., 1969, Pág. 176, letra c.

artificial y envuelve una fantasiosa ficción. En verdad, si las partes hubiesen vislumbrado y querido la posible revisión del contrato, en caso de cambio o advenimiento de nuevas circunstancias, pues lo habrían estipulado expresamente.

2. **Enriquecimiento sin causa**, es un principio general de derecho en virtud del cual nadie debe enriquecerse sin causa, a costa ajena. Se está de acuerdo también que para que proceda la acción que nace del enriquecimiento sin causa, es decir, *la actio in rem verso*, se requiere el enriquecimiento de un patrimonio, que este enriquecimiento se a costa del empobrecimiento de otro patrimonio, que este enriquecimiento carezca de causa jurídica, y que el actor no cuente con ninguna acción para poder conseguir la reparación del enriquecimiento sin causa. De forma que sostener que en el caso en comento, una de las empresas ha obtenido un enriquecimiento sin causa, sería precisamente soslayar que existe un contrato que justifica esta situación, que por ende la existencia de una cláusula contractual es causa suficiente para explicar el incremento de un patrimonio.

3. **La doctrina del abuso del derecho**, para que en términos técnicos-jurídicos exista abuso del derecho, es preciso que se reúnan tres condiciones, **a)** Que el hechor cause un daño al ejercer un derecho subjetivo, derecho personal o real, **b)** Que no se trate de aquellos derechos llamados absolutos, es decir aquellos derechos que el legislador permite que su titular lo ejerza a su arbitrio, es decir, que el titular no debe dar cuenta de las razones de su obrar, así por ejemplo los ascendientes pueden negar su consentimiento al matrimonio del descendiente menor de 18 años, sin expresar causa alguna, una persona puede libremente disponer de sus bienes en aquella parte que se denomina cuarta de libre disposición aunque ello perjudique a sus herederos abintestato, y **c)** que el ejercicio del derecho subjetivo sea abusivo. ¿Cuándo, por tanto, el ejercicio del derecho es abusivo?. Todos están de acuerdo que el ejercicio es abusivo, cuando el derecho se ejercita maliciosamente es decir con la intención positiva de dañar, esto es, que medie dolo. ¿Pero, qué ocurre cuando el ejercicio de un derecho se ejerce sin dolo y abusivo causa daño a otro?. Acá hay dos criterios:

1. Hay abuso del derecho cuando éste se ejerce contrariando su finalidad económica o social, desviándose el sujeto activo de la misión asignada al derecho subjetivo y en vista del cual fue conferido. Se critica esta postura por ser vaga y ambigua, pues no siempre es posible apreciar exactamente el espíritu o finalidad de cada derecho. Y también generaría el inconveniente de dar ancho campo a la arbitrariedad judicial.

2. Otros en cambio sostienen, que el abuso del derecho es lisa y llanamente una especie de acto ilícito, al cual corresponde aplicar las reglas generales de la responsabilidad delictual civil. Existe, en consecuencia, abuso del derecho toda vez que su titular lo ejerza dolosa o culpablemente, causando daño a un tercero, por tanto el criterio rector que permite precisar cuándo hay abuso del derecho es, pues, el mismo de toda responsabilidad civil: si el daño es imputable a culpa o dolo del hechor, este debe indemnizar. Este criterio es el defendido por gran parte de la doctrina nacional y que también ha tenido aceptación en nuestra jurisprudencia. Siendo así el abuso del derecho no es una institución autónoma, sino que una manifestación concreta de la responsabilidad civil extracontractual, por lo mismo en un tópico contractual, como la teoría de la imprevisión, las argumentaciones en torno a permitir una revisión judicial a partir del abuso del derecho, estaría fuera de lugar.

B) Posturas aceptadas para la revisión judicial de los contratos.

Estas posturas están basadas en las reglas de la responsabilidad civil contractual; en **la buena fe**; y en el método de la libre investigación científica.

1. ***Tesis de las reglas de la responsabilidad civil contractual.*** esta tesis descansa en la aplicación de los artículos 1558 y 1547 del Código Civil. Conforme al artículo 1558, el deudor incumplidor al que no pueda reprocharse dolo, sólo responde de los perjuicios directos previstos y no los imprevistos. Por tanto en el caso planteado si la sociedad petrolera estuviere renuente a cumplir, como no habría dolo en su omisión (y sólo culpa presumida en el artículo 1547) pudiera estimarse que no tendría que reparar los perjuicios sobrevenidos para ENAP, ya que

estos serían daños imprevistos. Cabe anotar reglas de graduación de la culpa, el deudor solo responde de culpa leve en los contratos que reporta beneficios para ambas partes, y existe este tipo de culpa cuando se omite el cuidado ordinario que los hombres emplean en sus negocios propios. En casos como el del ejemplo, el deudor podría, pues, alegar la exención de responsabilidad civil por incumplimiento, probando que el pago oportuno le habría significado una diligencia mayor a la de un buen padre de familia, única que la ley exige en un contrato que reporta beneficios para ambas partes .

2. ***Tesis de la revisión de los contratos en torno a la buena fe contractual.*** En este caso es vital considerar la norma del artículo 1546 del Código Civil, ya que sabemos que esta norma exigiría a los contratantes comportarse con lealtad y rectitud durante todo el íter contractual, de forma que ENAP, violaría esta norma si exige a su deudor cumplir de manera mucho más gravosa de lo previsto al momento de celebrar el contrato. La buena fe importa tomar en cuenta el cambio de circunstancias. Si éstas varían después de celebrado el contrato y afecta gravemente la conmutatividad de la convención, el favorecido debe ceder parte del beneficio imprevisto, aceptando modificar el contrato de manera equitativa. En subsidio, el perjudicado puede ejercer una acción judicial, solicitándole al tribunal competente que revise el contrato. *Es un abuso y una injusticia no restablecer el equilibrio roto, al producirse de un modo brusco, violento y, imprevisible, un acontecimiento sobreviviente que cambiará radicalmente las circunstancias existentes al momento de contratar.*<sup>3</sup>

3. ***El método de la libre investigación,*** según este sistema, la posibilidad de que un contrato sea revisado posteriormente por un juez, para tratar de adecuarlo a las nuevas circunstancias radica principalmente en dos argumentos: **a)** es moralmente justo, ya que si

---

<sup>3</sup> “ Fernando Fueyo L. en su trabajo “*Algo sobre la teoría de la imprevisión*” publicado en la Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo II, Primera Parte, Pag. 90 cita a don Ramón Badanes Casset, Jurista Español. en su obra titulada “El riesgo Imprevisible” pag. 19.

estamos en presencia de bruscos e imprevisibles cambios de las circunstancias, la revisión sería la solución moralmente más justa. Si bien este principio contraría el principio moral de la palabra empeñada, éste debe ser conciliado con otro principio, no menos fuerte como el de la justicia conmutativa. **b)** es económicamente útil, ya que a menudo la intangibilidad teórica de las obligaciones convenidas desemboca de hecho, en la ruina de una de las partes, y consecuentemente, en la inejecución de los contratos, generador de mayores inseguridades, mientras que una revisión razonable habría permitido su ejecución. La crítica más importante que se hace a este sistema, y en términos muy simples, es que produciría una inestabilidad e inseguridad en las relaciones contractuales.

#### 4. **Otras soluciones distintas a la revisión judicial.**

1. ***Resolución por excesiva onerosidad sobrevenida.***, este es otro mecanismo distinto a la revisión que permite al juez poner remedio a los desequilibrios generados en los contratos por la imprevisión. La resolución, en el caso en comento opera de la siguiente manera, la Sociedad Petrolífera demanda a ENAP la resolución del contrato por excesiva onerosidad sobrevenida , pidiendo que el contrato quede sin efecto. El juez pondera la circunstancias y, en su caso, pronuncia la resolución. Pero ENAP -acreedor demandado- puede enervar la acción ofreciendo modificar equitativamente el contrato. Este es el mérito de la institución recién comentada, propender ante la amenaza de la invalidación judicial, a un arreglo amigable de las partes. Más le vale al acreedor sacrificar una porción del enriquecimiento imprevistamente obtenido, repartiendo con el deudor los gravámenes resultantes del destino, antes de ver expirado su contrato.

2. ***Adaptación del contrato a las nuevas circunstancias por acuerdo de las propias partes.*** Esto consiste en incorporar en el texto del contrato inicial cláusulas en virtud de las cuales las

partes se comprometen a modificarlo, si se producen alteraciones no previstas. Es decir, que en los contratos, *a priori*, antes del acaecimiento de los hechos no previstos que alteran la conmutatividad de las prestaciones, se obligan ellos mismos a adaptar el contrato, o un tercero en subsidio, a fin de mantener el espíritu asociativo que lo ha conducido a entrar en una relación jurídica por muchos años. Estas cláusulas son de bastante ocurrencia en los contratos internacionales sobre todo lo que dicen relación con los contratos de abastecimiento y suministro. Estas cláusulas son de las más variada índole, siendo una de las más destacada la llamada **Cláusula Hardship**, que permite a cualquiera de la partes exigir una adaptación del contrato, si se produce un cambio en las circunstancias que las llevaron a vincularse, de manera que este cambio le produzca un rigor (*hardship*) injusto a quien reclama la revisión convencional. Esta destinada a provocar la renegociación del contrato, en virtud de la alteración de las circunstancias. Se agrega que la parte afectada por un *Hardship*, debe avisarlo al co-contratante, proporcionándole detalles sobre la naturaleza del cambio de las circunstancias, el impacto económico sufrido y sus proposiciones para resolver el problema. La contraparte tendrá un plazo breve para contestar y en caso que no sea resuelto se deberá recurrir a un arbitro el que determinara si existió o no cambio en las circunstancias externas al contrato.

3. **Reprogramación voluntaria de los contratos facilitada por la autoridad.** Otra técnica de modificación de los contratos en curso, a fin de ponerlos a tono con las nuevas circunstancias económicas, no dependen de cláusulas pactadas de antemano, sino que de la fijación por la autoridad de ciertas bases que incentiven o permiten la reprogramación voluntaria de lo inicialmente pactado.

Un ejemplo en este sentido, fue lo que ocurrió en Chile en los años 1980, en que se produjo la adaptación de los contratos de largo plazo a las nuevas circunstancias económicas, y constituyó el proceso de reprogramación de las deudas hipotecarias con bancos, financieras u otras instituciones de crédito.

#### **IV. Proyecto de ley acerca de la teoría de la imprevisión en actual tramitación en Chile.**

##### **Segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia recaído en el proyecto de ley que permite la revisión judicial de contratos civiles y mercantiles. (boletín N° 309-07-1)**

"Honorable Cámara:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en primer trámite constitucional y segundo reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en una moción de los diputados señores Sergio Ojeda Uribe y Víctor Reyes Alvarado y de los ex diputados señores Hernán Bosselin Correa, Baldemar Carrasco Muñoz, Juan Concha Urbina y Hugo Rodríguez Guerrero.

De conformidad a lo establecido en el artículo 130 del Reglamento de la Corporación, este informe recae sobre el proyecto aprobado en general por la Cámara en su sesión 14<sup>a</sup>, de 10 de julio en curso, con la única indicación presentada y admitida a tramitación en la Sala, la que consta en la hoja de tramitación respectiva, elaborada por la Secretaría de la Corporación.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 288 del Reglamento, en este informe debe dejarse constancia de lo siguiente:

1. De las disposiciones que no fueron objeto de indicaciones durante la discusión del primer informe en la Sala ni de modificaciones durante la elaboración del segundo en la Comisión.

En esta situación se encuentra la totalidad de los artículos del proyecto, los que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 131 del Reglamento, deben entenderse aprobados por el solo ministerio de la ley.

2. De las disposiciones que tienen rango de ley orgánica constitucional o que deben aprobarse con

quórum calificado.

La Comisión reiteró su parecer acerca de que el proyecto no contiene disposiciones que tengan este rango o que requieran aprobarse con dicho quórum.

3. De las disposiciones suprimidas.

No hubo disposiciones suprimidas.

4. De las disposiciones modificadas.

Ninguna de las disposiciones del proyecto sufrió modificaciones.

5. De los artículos nuevos introducidos.

No se introdujo artículo nuevo alguno.

6. De los artículos que deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

Ninguna disposición se encuentra en esta situación.

7. De las indicaciones rechazadas por la Comisión.

En esta situación se encuentra la única indicación presentada al proyecto, originada en una proposición del diputado señor Salvador Urrutia Cárdenas, para agregar el siguiente artículo 6º, nuevo:

"Artículo 6º.- A partir de seis meses de publicada esta ley, todos los contratos civiles y mercantiles bilaterales conmutativos y unilaterales onerosos, de tracto sucesivo o de ejecución diferida deberán contener una cláusula que explicita si ante acontecimientos extraordinarios imprevisibles y ajenos a la voluntad de las partes, se realizará una revisión del contrato vía mediación o arbitraje o según los términos de esta ley.

"Si se omitiere esta cláusula se entenderá que ambas partes prefieren la revisión judicial."

La indicación, estimada innecesaria, se rechazó por unanimidad.

8. Texto de las disposiciones legales que el proyecto modifica o deroga.

El proyecto no modifica o deroga en forma expresa disposición legal alguna, pero cabe tener presente que, en la medida que establece disposiciones que hacen aplicable en la legislación los efectos de la teoría de la imprevisión, está modificando los alcances de diversas disposiciones

civiles y comerciales que han servido de fundamento a la jurisprudencia y a parte de la doctrina para consagrar la llamada ley del contrato, es decir, la inmutabilidad de las disposiciones contractuales.

Por las razones expuestas y por las que dará a conocer oportunamente el señor diputado informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

#### PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Los contratos civiles y mercantiles, bilaterales conmutativos y unilaterales onerosos, de tracto sucesivo o de ejecución diferida, podrán ser revisados judicialmente si la prestación se hubiere convertido, por acontecimientos extraordinarios, imprevisibles y ajenos a la voluntad de las partes, en excesivamente gravosa de ser cumplida. En tal evento, el tribunal estará facultado para modificar las cláusulas respectivas, restableciendo la equivalencia de las prestaciones existente al momento de contratar.

En subsidio de la acción de revisión, podrá demandarse la resolución o la terminación, en su caso, del contrato. Sin embargo, la parte demandada podrá enervar la acción respectiva, allanándose en la contestación de la demanda a aumentar su prestación o a que se reduzca la prestación de la contraparte.

Si la acción no es enervada o si el desequilibrio no es remediado con el aumento o disminución de la prestación, el juez deberá declarar la resolución o terminación del contrato, la cual no operará con efecto retroactivo.

Artículo 2º.- El ejercicio de las acciones a que se refiere el artículo anterior, corresponderá al contratante perjudicado por el hecho imprevisible que haga excesivamente oneroso el

cumplimiento de su obligación, siempre que:

1º Las obligaciones emanadas del contrato se encuentren pendientes en todo o parte;

2º No se encuentre en mora;

3º Exista relación de causa a efecto entre el hecho imprevisible y la excesiva onerosidad invocada, y

4º Se las entable dentro del plazo de seis meses contado desde que sobrevino tal hecho.

Del mismo modo, el ejercicio de estas acciones corresponderá a sus herederos y a los cesionarios, siempre que la cesión de derechos se hubiere verificado mediante escritura pública otorgada con antelación a la ocurrencia del hecho en que se fundan las acciones.

Artículo 3º.- La obligación cumplida en parte no dará derecho a la revisión, pero si habrá lugar a ella en lo que esté pendiente.

Artículo 4º.- Las acciones a que se refiere el artículo 1º son irrenunciables en forma anticipada.

Artículo 5º.- Las acciones previstas en esta ley se tramitarán conforme al procedimiento sumario establecido en el Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil, con las siguientes modificaciones:

1º No será aplicable lo dispuesto en el inciso primero del artículo 681.

2º La demanda deberá ser acompañada por documentos y antecedentes que constituyan presunción grave del derecho que se reclama.

3º El comparendo será de conciliación y contestación, pudiendo el tribunal, atendido el mérito de los antecedentes, decretar la suspensión del cumplimiento de las obligaciones de la parte perjudicada.

4° Una vez contestada la demanda, el tribunal, de oficio o a petición de parte y siempre que se trate de obligaciones de dar o entregar, podrá determinar el monto de la obligación sobre el que no hubiere disenso y establecer su forma de pago. La resolución que se dicte al respecto será inapelable.

5° Si el actor no solucionare la deuda señalada en el número anterior, en su monto y forma ordenados, se le declarará desistido de la demanda y se le condenará en costas, cesando cualquiera medida precautoria decretada.

6° En estos juicios la prueba se apreciará conforme a las reglas de la sana crítica.

7° Si en definitiva la demanda fuere rechazada, el actor pagará las costas, pudiendo el tribunal fijar en la misma sentencia una suma razonable a título de indemnización de perjuicios a favor del que obtuvo en el juicio."

Sala de la Comisión, a 31 de julio de 2001.

Se mantiene como diputado informante el señor Sergio Elgueta Barrientos.

Acordado en sesión de igual fecha con la asistencia de los diputados señor Ignacio Walker Prieto (Presidente), señora Laura Soto González y señores Francisco Bartolucci Johnston, Alberto Cardemil Herrera, Enrique Krauss Rusque y Sergio Elgueta Barrientos.

EUGENIO FOSTER MORENO, Secretario.

Material complementario:

1. "Los Contratos Parte General" tomo I y II, Jorge López Santa María. Ed. Jurídica de Chile
2. "Revista chilena de Derecho" n° 199, enero-junio 1996. "Responsabilidad Precontractual. Responsabilidad Extracontractual. Retiro Inmotivado de las negociaciones preliminares." Ramón Dominguez Benavente. Ramón Dominguez Aguila. Carmen A. Dominguez Hidalgo
3. "Instituciones Modernas de Derecho Civil" Ed. Jurídica ConoSur Ltda.

4. “Revista chilena de Derecho” vol.29 n°1 pp.11-23, 2002 “La buena fe en el Código Civil de Chile” Alejandro Guzmán Brito.

5. Segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia recaído en el proyecto de ley que permite la revisión judicial de contratos civiles y mercantiles.